LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR SALUD

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 17407-2021-CG/SALUD-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS

SAN ISIDRO - LIMA - LIMA

"CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA INSTALACIÓN, EQUIPAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y AISLAMIENTO TEMPORAL (CAAT) A CARGO DEL PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA"

PERÍODO: 23 DE FEBRERO DE 2021 AL 05 DE ABRIL DE 2021

TOMO I DE I

03 DE SEPTIEMBRE DE 2021
LIMA – PERÚ

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

0729

17407-2021-CG/SALUD-SCE

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 17407-2021- CG/SALUD-SCE

"CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA INSTALACIÓN, EQUIPAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y AISLAMIENTO TEMPORAL (CAAT) A CARGO DEL PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
1.	Origen	2
2.	Objetivos	2
3.	Materia de Control Específico y alcance	2
4.	De la entidad o dependencia	3
5.	Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	4
1.	EL PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD (PRONIS) A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE OPERACIONES CONTRATÓ A UN PROFESIONAL ESPECIALISTA EN COMUNICACIONES, NO OBSTANTE, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA (TDR) REQUERÍAN A UN ESPECIALISTA EN SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y AISLAMIENTO TEMPORAL (CAAT) FAVORECIENDO A UN PROFESIONAL QUE NO CUMPLÍA CON EL PERFIL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, LO QUE GENERÓ EL USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS, INCUMPLIENDO LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACION.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	22
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	22
V.	**CONCLUSIONES**	22
VI.	**RECOMENDACIONES**	23
VII.	**APÉNDICES**	24

V°B° SUBGERENCIA DE CONTROL DE GESTIÓN Y SALUD

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 de la Subgerencia de Control del Sector Salud de la Contraloría General de la Republica, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 1-L316-2021-003, acreditado mediante oficio n.° 000238-2021-CG/SALUD de 30 de junio de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el requerimiento que inicia la contratación y la ejecución de la prestación como servicios de terceros de un profesional que brindaría servicios especializados en seguimiento y monitoreo de proyectos efectuada en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional, se efectuó sobre la base de la normativa aplicable.

Objetivos específicos:

- Verificar si el requerimiento formulado para la contratación del servicio especializado en seguimiento y monitoreo de proyectos elaborado por la Unidad de Gestión de Operaciones se realizó de acuerdo a la normativa aplicable.

- Comprobar si la ejecución del servicio especializado en seguimiento y monitoreo de proyectos para la Unidad de Gestión de Operaciones se brindó de conformidad a la normativa aplicable.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del presente servicio de control específico, corresponde a la información y documentación que obra en el expediente de contratación de la orden de servicio n.° 586-2021-PRONIS de 25 de febrero de 2021, emitida por el Programa Nacional de Inversiones en Salud (en adelante PRONIS) durante el año 2021, relacionada con la contratacion del servicio especializado en seguimiento y monitoreo de proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones en el marco de la emergencia sanitaria nacional, a cargo del PRONIS, cuyo monto objeto de control asciende a la suma de S/ 13 000.00.

Cabe precisar que, actualmente el PRONIS, no cuenta con regulación interna que establezca los parámetros aplicables para las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, en consecuencia y de conformidad al segundo párrafo de la primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[1], son de aplicación supletoria

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.**
"Disposiciones Complementarias Finales
(...)

la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, ante dicho vacío de regulación interna, acorde a lo registrado en el cuestionario producto de la entrevista realizada el 6 de enero de 2021 por la comisión de control al señor José Alberto Valega Sáenz, Jefe de la Sub Unidad de Logística, quien precisó: "*No existe una directiva vigente aprobada por el PRONIS, pero nos regimos y guiamos por las normas generales de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como también el Código civil peruano. (...)*" (El subrayado es nuestro).

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 23 de febrero al 5 de abril de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. **De la entidad o dependencia**

El Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS, se crea mediante Decreto Supremo n.° 035-2014-SA de 26 de noviembre de 2014, bajo el ámbito del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud – MINSA, con la finalidad de ampliar y mejorar la capacidad resolutiva de los establecimientos de salud y coadyuvar a cerrar las brechas en infraestructura y oferta de servicios para obtener las mejoras sanitarias, en cumplimiento de los lineamientos de la política nacional y sectorial.

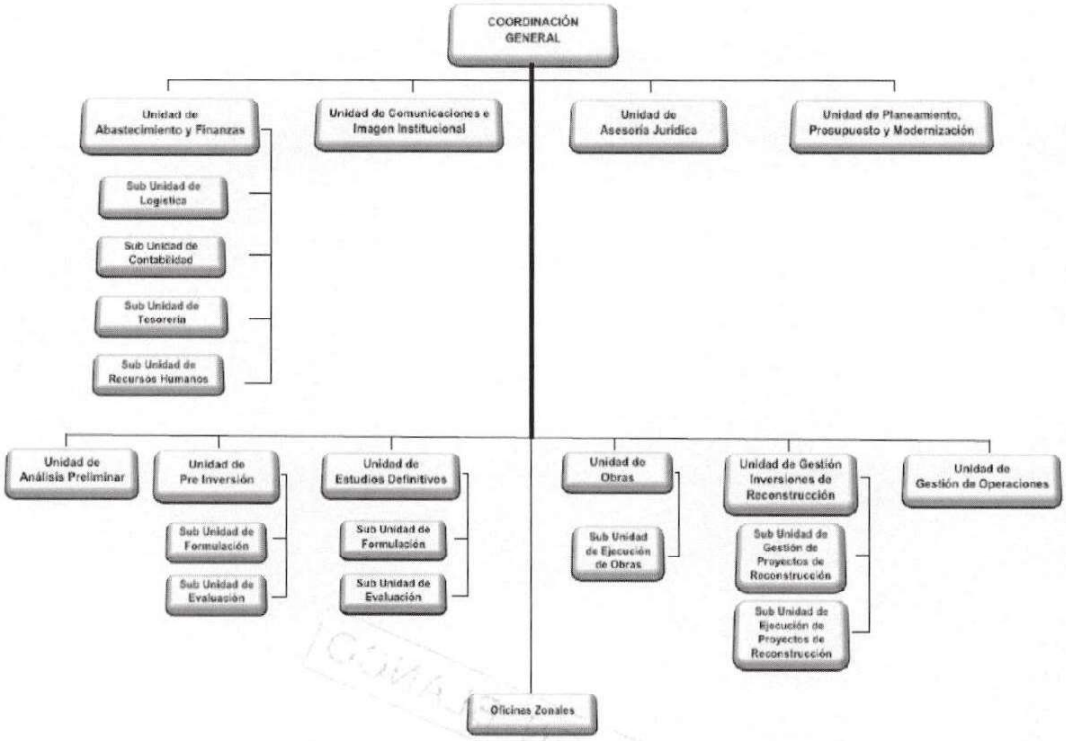
El Programa Nacional de Inversiones en Salud, tiene a su cargo las funciones siguientes:

a) Formular los estudios de preinversión y ejecutar los proyectos de inversión en salud en todos los niveles de complejidad, por medio de convenios, cuando corresponda, y en el marco de lo establecido en el Plan Sectorial Intergubernamental Multianual de Inversiones o en los Planes Regionales Multianuales de Inversiones en Salud, la Política Nacional y Sectorial de Inversión en Salud, y el Sistema Nacional de Inversión Pública.
b) Supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en salud en todos los niveles de complejidad.
c) Participar en la Comisión Multisectorial de Inversión en Salud (CMIS) y en los Comités Regionales Intergubernamentales de Inversión en Salud (CRIIS), en coordinación con el órgano responsable del Ministerio de Salud.
d) Participar en la elaboración del Plan Sectorial Intergubernamental Multianual de Inversiones en Salud, en coordinación con el órgano responsable del Ministerio de Salud.
e) Celebrar convenios y contratos conforme a la normatividad vigente y a las funciones conferidas mediante el presente dispositivo.
f) Elaborar y aprobar, dentro del marco normativo, los instrumentos operativos necesarios para optimizar el ejercicio de las funciones del Programa.
g) Brindar asistencia técnica integral a nivel nacional, regional y local en las fases de preinversión e inversión en salud en todos los niveles de complejidad, que permita la sostenibilidad de la política sectorial.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Programa Nacional de Inversiones en Salud:

Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas."

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica del Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS



Fuente: Resolución Ministerial n.° 1151-2018/MINSA de 21 de noviembre de 2018.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

EL PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD (PRONIS) A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE OPERACIONES CONTRATÓ A UN PROFESIONAL ESPECIALISTA EN COMUNICACIONES, NO OBSTANTE, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA (TDR) REQUERÍAN A UN ESPECIALISTA EN SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y AISLAMIENTO TEMPORAL (CAAT) FAVORECIENDO A UN PROFESIONAL QUE NO CUMPLÍA CON EL PERFIL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, LO QUE GENERÓ EL USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS, INCUMPLIENDO LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACION.

Como resultado de la revisión y evaluación de las contrataciones realizadas por la Unidad de Gestión de Operaciones (en adelante UGO) del Programa Nacional de Inversiones en Salud, en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19[2] y de los Decretos de Urgencia n.° 055-067-080-2020, que dictan medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para ampliar la oferta de las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS), de manera temporal a nivel nacional para la atención de los pacientes con sospecha o diagnosticados con COVID-19, se identificaron las ordenes de servicio n.os 586 de 25 de febrero de 2021 por S/ 24 000.00 (**Apéndice n.° 4**) y 756 de 25 de marzo de 2021 por S/ 26 000.00 (**Apéndice n.° 5**) para la contratación del servicio especializado en seguimiento, monitoreo y supervisión de proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones (UGO) a favor de la proveedora Liss Judith Epiquien Merino, Especialista en Comunicaciones y Marketing, evidenciándose que el requerimiento era diferente a los Términos de Referencia (TDR), lo cual revelaría inobservancia al artículo 29 - Requerimiento, numeral 29.1, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, el jefe (e) de la UGO del PRONIS, UE125-PRONIS, con el informe n.° 029-2021-MINSA-PRONIS/UGO de 23 de febrero de 2021 (**Apéndice n.° 6**) requiere al Coordinador General del PRONIS, la contratación del servicio de un (1) profesional para la UGO, adjuntando los TDR. A las 16.40 horas del 23 de febrero de 2021, la analista de la Sub Unidad de Logística del PRONIS, señora Sandra Yuvicsa Bruno Llacsahuanga, mediante correo electrónico, solicitó cotización a la señora Liss Jhudit Epiquien Merino, adjuntando para estos efectos los TDR y las declaraciones juradas, entre otros documentos (**Apéndice n.° 7**). En atención a lo requerido, a las 19.23, la señora Liss Jhudit Epiquien Merino, remite por la misma vía, el currículo vitae documentado y la cotización (**Apéndice n.° 8**).

Así también, apreciamos que los TDR remitidos por la analista de la Sub Unidad de Logística del PRONIS, señora Sandra Yuvicsa Bruno Llacsahuanga el día 23 de febrero de 2021, hace de conocimiento a los funcionarios de PRONIS relacionados a la contratación, que el PRONIS, tiene la necesidad de contratar el "*Servicio de un Especialista en Seguimiento y Monitoreo de Proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional*". (El subrayado es nuestro).

De nuestra evaluación al informe n.° 029-2021-MINSA-PRONIS/UGO de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual, el jefe (e) de la UGO del PRONIS, señor Augusto Enrique Binasco Perales, requiere el "***Servicio de un Especialista en Comunicaciones y Marketing para los Centros de Atención y Aislamiento Temporal para la Unidad de Gestión de Operaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional***", lo que revela que el citado funcionario no tomó en cuenta, los TDR adjunto en su requerimiento, que tiene como objetivo contratar el "***Servicio especializado en seguimiento y monitoreo de proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional***". (El subrayado y resaltado es nuestro).

En este sentido, el numeral 16.1 del artículo 16° Requerimiento, de la Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225 y modificatorias, establece que: "*El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad*", concordante, con el numeral 29.1 del artículo 29° Requerimiento, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225 y modificatorias, que menciona: "*Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa*

[2] Declaratoria de emergencia nacional dispuesta mediante Decreto Supremo n.° 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020.

de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación (…)". (El subrayado es nuestro).

Seguidamente, el día 24 de febrero de 2021, la jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del PRONIS, remitió al jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de PRONIS la aprobación de la certificación de crédito presupuestario n.° 795, con memorándum de certificación de crédito presupuestario n.° 371-2021-MINSA-PRONIS/UPPM de 24 de febrero de 2021 (**Apéndice n.° 9**). Requerimiento efectuado por la UGO, a financiarse con recursos ordinarios para el *"servicio de un especialista en comunicación y marketing para los CAAT"* por el importe de S/ 24 000.00 (El subrayado es nuestro).

Inmediatamente, el día 25 de febrero de 2021, la analista de la Sub Unidad de Logística del PRONIS, señora Sandra Yuvicsa Bruno Llacsahuanga, mediante correo electrónico, notifica la orden de servicio n.° 586-2021 (**Apéndice n.° 10**) a favor de la señora Liss Jhudit Epiquien Merino para el Servicio de un Especialista en Seguimiento y Monitoreo de Proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones-PRONIS, la descripción del servicio señala que las actividades a realizar, términos y condiciones se aplican de conformidad a los TDR. Se ha identificado en el trámite de la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario, aprobado con el memorándum n.° 371-2021-MINSA-PRONIS/UPPM del 24 de febrero de 2021, requerido por la UGO, precisa el servicio de un especialista en comunicación y marketing para los CAAT por el importe de S/ 24 000.00. Empero, la citada orden de servicio emitida a favor de la contratista, precisa en la descripción, el Servicio Especializado en Seguimiento y Monitoreo de Proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones, lo cual, revelaría diferencias en el tipo de servicio a contratar. (El subrayado es nuestro).

A propósito de lo comentado, el numeral 137.1 del artículo 137°, Perfeccionamiento del contrato, manifiesta que: *"El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, (…) para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los Cien Mil con 00/100 Soles (S/ 100 000,00)* (El subrayado es nuestro). Es decir, prevalecería el servicio especializado en seguimiento y monitoreo de proyectos de la UGO (…) previsto en la orden de servicio n.° 586-2021 por el monto de S/ 24 000.00.

Continuando con la evaluación a los documentos que adjunta la contratista de su experiencia profesional, ostenta estudios en **Comunicación Estratégica en las Organizaciones**, Especialización de Comunicación Política y Corporativa y egresada de la especialización en Gestión de Marketing Estratégico. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es de mencionar que, el inciso a), numeral 6, de los requisitos mínimos de los TDR (**Apéndice n.° 11**), incluye tres (3) carreras, una de ellas coincide con la titulación de la contratista en la carrera de Ciencias de la Comunicación; el inciso c), exige experiencia de cuatro (4) años en funciones similares a lo requerido, **la cual, no se ha evidenciado en su experiencia profesional;** también, el inciso d), señala, tener maestría en Gestión Pública, y/o **Comunicación Estratégica en la Organización**, este requisito coincide con el estudio realizado por la contratista; igualmente, el inciso e), concuerda con la especialización en Gestión de Marketing Estratégico de la contratista. A propósito, el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n. ° 082-2019-EF, previene que: *"Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (…). Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos*

ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, se ha evidenciado incongruencias en los documentos esenciales en la tramitación de dicha contratación, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 1
Diferencias entre el Requerimiento y los Términos de Referencia (TDR)

Requerimiento	Términos de Referencia
Servicio de un Especialista en Comunicaciones y Marketing para los Centros de Atención y Aislamiento Temporal para la Unidad de Gestión de Operaciones en el marco de la emergencia sanitaria nacional	Servicio especializado en seguimiento y monitoreo de proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional.

Fuente: Informe n.° 029-2021-MINSA-PRONIS/UGO de fecha 23 de febrero de 2021.

Como podemos apreciar del cuadro n.° 1, el requerimiento y los TDR diferían sustancialmente en la denominación del servicio, situación irregular que no fue advertida por el jefe de la UGO, señor Augusto Enrique Binasco Perales; el jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, señor Hernán Aníbal Bojorquez Meneses, ni por el jefe de la Sub Unidad de Logística, señor José Alberto Valega Sáenz; en este sentido, el artículo 29°, numeral 29.8, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: ***"El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación"*** y el *Principio de Transparencia* reconocido en el literal c) del artículo 2 del *Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado,* aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, estipula: "*Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.(...)*". (El resaltado es nuestro).

Asimismo, la contratación de una profesional en Comunicación Estratégica, para desarrollar labores de seguimiento y monitoreo de proyectos, no cumpliría con el perfil de los términos de referencia aprobados, impediría el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación. Máxime, si de la Consulta RUC de 22 de marzo de 2021 presentada por la proveedora Liss Jhudit Epiquien Merino, se aprecia que su principal actividad económica es *"19208 - Fabricación de calzado"* y la secundaria corresponde a *"52322 – Vta. Min. Productos Textiles, Calzado"* (**Apéndice n.° 12**) Cabe señalar, lo expuesto por el artículo 1. Finalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: *(...) maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos".*

La ejecución de la mencionada orden de servicio n.° 586, emitida a favor de la proveedora por el monto total de S/ 24 000.00, correspondía al pago por el primer entregable, la cantidad de S/ 13 000.00 y el segundo entregable por S/ 11 000.00, el cual se rebajó en su totalidad; según se evidencia de correos electrónicos de fecha 18 de marzo del 2021 (**Apéndice n.° 13**), emitidos por la señora Nadir Leovidia Llamo Vargas de la UGO del PRONIS, solicitando a la señora Anaís Isabel Samán Chamorro de la Sub Unidad de Logística, rebajar en once mil soles (S/ 11,000.00), dejándola en trece mil soles (S/. 13,000.00), aduciendo temas de gestión de la UGO.

Es así que, el 24 de marzo de 2021, a través de las cartas n.os 001 y 002-2021-LJEM (**Apéndice n.° 14**), la proveedora Liss Judith Epiquien Merino hace de conocimiento al coordinador general del PRONIS, señor Hernán Yaipen Aréstegui, el desistimiento del segundo entregable y entrega el informe de actividades realizadas correspondiente al primer entregable de la orden de servicio n.° 586-2021,

adjunta en anexo 2, 3 y 4, los informes n.os 01, 02, 04 y 05-2021-MINSA/PRONIS-UGO-LJEM, de fechas 11, 22 de marzo de 2021, dirigido al jefe (e) de la UGO de PRONIS, los mismos que no reúnen las condiciones técnicas necesarias para justificar los servicios contratados.

Así pues, el 24 de marzo de 2021, el jefe (e) de la UGO del PRONIS, Arq. Boris José Izaguirre Jiménez, otorga la conformidad n.° 89-2021-MINSA/PRONIS-UGO (**Apéndice n.° 15**) de la Orden de Servicio n.° 586-2021, entregable n.° 1, correspondiente del 25 de febrero al 24 de marzo de 2021. Se ha verificado que la contratista suscribe como supervisora el Plan de Supervisión n.° 001-2021/PRONIS-UGO-LJEM a los Centros de Atención y Aislamiento Temporal - CAAT, cuyos objetivos del Plan referido, no corresponderían a su competencia. El informe n.° 01-2021-MINSA/PRONIS-UGO-LJEM de 11 de marzo de 2021, de la supervisión al CAAT del Hospital Regional del Cusco, menciona, en el numeral 3.3 Acta de Supervisión, haberse revisado lo siguiente: *"la infraestructura de los CAATs, el equipamiento médico asignado, identificación de 45% de camas puestas en operación, se observó problemas en las luminarias, en el sistema eléctrico, entre otras deficiencias*". En esta comisión participaron tres (3) personas: la contratista en comunicaciones, el bachiller en derecho Grecia Quispe Bejarano y el Arq. Eber Jhon Larico Colque, este último participó como supervisor del CAAT- PRONIS. Se colige que las actividades realizadas por la comisión se habrían utilizado de manera personal por la contratista Liss Jhudit Epiquien Merino, con la finalidad de justificar la conformidad del servicio.

En este sentido, con hoja informativa n.° 00003-2021-CG/SALUD-RRS de fecha 24 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 16**), el especialista en ingeniería civil, integrante de la comisión auditora, manifiesta que: *"Los informes evaluados han sido elaborados sobre la observación y descripción,* ***no se evidencia, en términos generales, criterios o juicios especializados para el análisis situacional de los CAAT visitados****."* (El subrayado y resaltado es nuestro).

A mayor abundamiento, el especialista en ingeniería civil, señala respecto de los informes presentados por la proveedora Liss Judith Epiquien Merino que: *"Las observaciones descritas en los informes* ***no están estructuradas para ser reconocidas por bloque*** *según los objetivos plasmados en cada Plan de Supervisión, tales como: servicios de gestión hospitalaria, mantenimiento, operación de la infraestructura hospitalaria del CAAT."* (El subrayado y resaltado es nuestro)

En su conclusión, el especialista en ingeniería civil, concluye lo siguiente: *"Sobre las conclusiones de los informes analizados, éstos sólo indican que las visitas de supervisión a los CAAT se efectuaron según lo programado, sin embargo,* ***no señalan sentencias, advierten riesgos, describen información relevante ni situaciones concretas*** *que pudieron haberse constatado durante las visitas"*, agregando que: *"No se evidencia la aplicación o citación de documentos técnicos para la revisión de los CAAT, tales como el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo y sus modificatorias, entre otros"*. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, esta comisión de control revisó los contratos de gestión hospitalaria suscritos por el PRONIS con los Hospitales Regionales de Cusco, Quillabamba, Huancavelica y Pampas Tayacaja, en donde se establecieron obligaciones a cargo de los mencionados Hospitales Regionales, las cuales no fueron incluidas en los respectivos Planes de Supervisión elaborados por la proveedora Liss Judith Epiquien Merino.

Luego de la conformidad otorgada mediante comprobante de pago n.° PR001828 de fecha 30 de marzo de 2021 (**Apéndice n.° 17**), registrado en el SIAF-Módulo Administrativo a nombre de Epiquien Merino Liss Jhudit, la Unidad de Tesorería del PRONIS transfiere, el 5 de abril de 2021, el importe de S/ 13 000.00, cuyo concepto señala por el *"Servicio Especializado en Seguimiento y Monitoreo de Proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones (…)"*, al cual, se adjunta, entre otros documentos, el recibo por honorarios n.° E001-71 de 25 de marzo 2021 (**Apéndice n.° 18**).

En tal contexto, se ha comprobado que, la proveedora señora Epiquien Merino Liss Jhudit, quien desistió de la orden de servicio n.° 586 por el "***SERVICIO ESPECIALIZADO EN SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE PROYECTOS A CARGO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE OPERACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR EL COVID19***", del segundo entregable por el importe de S/ 11 000.00, tenía el plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario, contados desde el 25 de febrero al 25 de abril de 2021. Sin embargo, se ha evidenciado que el PRONIS emitió la orden de servicio n.° 756 a favor de la proveedora el día 25 de marzo de 2021 por el "***SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA SUPERVISIÓN DE PROYECTOS A CARGO DE LA UNIDAD DE GESTION DE OPERACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR EL COVID-19***", SIAF n.° 1144, justamente en la fecha que desistió la proveedora. Es decir, no perdió días y sus honorarios se vieron incrementados de S/ 24 000.00 a S/ 26 000.00.

Lo expuesto revelaría incumplimiento de la normativa siguiente:

- **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley n.° 29158, publicada el 20 de diciembre de 2007.**

"(…)
TITULO PRELIMINAR
(…)
Artículo II.- Principio de servicio al ciudadano
Las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice con arreglo a:
1. *Eficacia: la gestión se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y las metas gubernamentales.*
2. *Eficiencia: la gestión se realiza optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando innovación y mejoramiento continuo.*

(…)"

- **Ley Marco del Empleo Público - Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004.**

"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(…)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.**

"Artículo 1°.- Finalidad
La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2".

"Artículo 2°.- Principios que rigen las contrataciones
(…)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
(...)
f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".

"Artículo 8. - Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones.
8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.
c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.
La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.
8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.
8.3 El reglamento establece otros supuestos en los que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada".

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...)".

"Artículo 16°.- Requerimiento
16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública

de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.
16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(...)
Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas".

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018.**

"Artículo 29° Requerimiento
29.1 *Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios".*

"Artículo 137. Perfeccionamiento del contrato
137.1 El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, (...) para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los Doscientos Mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00)."

"Artículo 168° Recepción y conformidad
168.1 La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.
168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento".

- **Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público - Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de septiembre de 2018.**

"Artículo 2. Principios
(...)
8. No afectación predeterminada: *Consiste en que los ingresos públicos de cada una de las Entidades Públicas deben destinarse a financiar el conjunto de gastos presupuestarios previstos en los Presupuestos del Sector Público."*

"Artículo 13. El Presupuesto
13.1 El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta

y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos". (El subrayado es nuestro).

"Artículo 18. Los Ingresos Públicos
18.1 Los Ingresos Públicos financian los gastos que generen el cumplimiento de los fines institucionales, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia."

- **Decreto de Urgencia n.° 055-2020, que dicta medidas extraordinarias para ampliar la oferta de las instituciones prestadoras de servicios de salud y reforzar la respuesta sanitaria en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 mayo de 2020.**

"Artículo 6. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos
6.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos el presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.
6.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos".

- **Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de Función Pública, aprobado el 13 de agosto de 2002.**

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

- **Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013.**

"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles
(...)
b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares."

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
(...)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
(...)
f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros."

- **Directiva n.° 001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería - Directiva de Tesorería, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15 de 24 de enero de 2017.**

"(…) El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: (…) b) La prestación satisfactoria de los servicios. c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato".

- **TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA ORDEN DE SERVICIO n.° 568-2021-PRONIS de 25 de febrero de 2021.**

"2. OBJETIVO DE LA CONTRATACIÓN

Contratar el "Servicio especializado en seguimiento y monitoreo de proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional.

3. FINALIDAD PÚBLICA

El presente proceso busca optimizar los objetivos de la Unidad de Gestión de Operaciones a través del servicio especializado en seguimiento y monitoreo de proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional, en cumplimiento de los objetivos estratégicos institucionales del Plan Operativo Institucional del Programa Nacional de Inversiones en Salud, dentro de los plazos y condiciones establecidos en los términos de referencia.

4. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO A REALIZAR.

a) Realizar el seguimiento y monitoreo a los documentos emitidos en virtud de los diferentes proyectos de Inversión Pública que maneja la Unidad de Gestión de Operaciones.
b) Monitorear y supervisar los Centros de Atención y Aislamiento Temporal a nivel nacional, sobre el cumplimiento de los servicios de gestión hospitalaria.
c) Asistir a reuniones de coordinación presenciales o virtuales relacionadas a los Proyectos de Inversión Pública a cargo de la Unidad de Gestión de Operaciones (…)".

El hecho expuesto impidió que se alcance la finalidad pública de la contratación prevista en los Términos de Referencia, revelándose un uso inadecuado de los recursos públicos al favorecer a una persona que no tenía el perfil requerido para brindar el servicio especializado en seguimiento y monitoreo de proyectos para los Centros de Atención y Aislamiento Temporal – CAAT de la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, originándose el pago de S/ 13,000.00 (orden de servicio n.° 586) por dichos servicios e incluso se emitió a su favor la orden de servicio n.° 756, mejorando su contraprestación de S/ 24,000.00 a S/ 26,000.00, vulnerando la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado y las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

La situación descrita fue originada por la conducta presuntamente irregular de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Operaciones (UGO), en su calidad de área usuaria, de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) y de la Sub Unidad de Logística (SUL), estas dos últimas en su calidad de órgano encargado de las contrataciones (OEC), quienes sin considerar lo establecido en la *Ley de Contrataciones del Estado* y su respectivo Reglamento así como lo establecido en la *Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*, beneficiaron a una determinada proveedora, emitiendo a su favor ordenes de servicio, a pesar que, no cumplía con el perfil académico y profesional para desempeñar labores de seguimiento y monitoreo de proyectos de inversión, por ser una profesional con formación académica y experiencia profesional en *Comunicación Estratégica y Marketing*.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones documentados, conforme al **Apéndice n.° 29** del Informe de Control Específico.

Cabe precisar, que el señor Hernán Yaipén Aréstegui, Coordinador General del Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS, presentó extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones del Pliego de Hechos comunicado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, las cédulas de notificación electrónica y cargos de notificación, forman parte del **Apéndice n.° 29** del presente Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se detalla a continuación:

1. **Hernán Yaipen Arestegui**, identificado con DNI n.° 08054764, Coordinador General del PRONIS, desde 20 de diciembre de 2020 hasta la actualidad, designado con Resolución Ministerial n.º 1097-2020-MINSA de 20 de diciembre de 2020, se le notificó el pliego de hechos mediante la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000014-2021-CG/SALUD de 27 de julio de 2021 y mediante documento s/n de 5 de agosto de 2021 presentó sus comentarios y aclaraciones **(Apéndice n.° 29).**

En su condición de Coordinador General del PRONIS, conforme lo establecido en la normativa de contrataciones, como la más alta autoridad ejecutiva, es quien debe ejercer las funciones de autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, en ese sentido, no supervisó diligentemente la gestión del PRONIS, autorizó una contratación cuyo tramite fue irregular, permitiendo de esa manera que sus subordinados, el Jefe de la Unidad de Gestión de Operaciones, el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas y el Jefe de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización dieran trámite a la contratación de la señorita Liss Jhudit Epiquien Merino, a pesar que, el requerimiento del área usuaria (contenido en el informe n.° 029-2021-PRONIS/UGO de 23 de febrero de 2021) solicitaba un profesional en comunicaciones y marketing y los términos de referencia adjuntos perfilaban a un especialista en seguimiento y monitoreo de proyectos, irregularidad de la cual tenía conocimiento pleno, dado que recibió el requerimiento y los TDR; situación que permitió favorecer a una proveedora que no contaba con la competencia ni experiencia profesional para realizar funciones de seguimiento y monitoreo para proyectos de inversión (CAAT) a cargo de la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS, ocasionando que no se logre la finalidad publica de dicha contratación. Contraviniendo lo establecido el literal f) del artículo 2° y el literal a) del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referido a los principios de Eficacia y Eficiencia, así como la funciones, dependencias y órganos encargados de la contratación, que rigen las contrataciones del Estado.

También, con dicha conducta inobservó lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto de Urgencia n.° 055-2020, el cual prescribe: "*6.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos el presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente*". Asimismo, es importante precisar que el funcionario en mención, no ha considerado el cumplimiento de los preceptos normativos que regulan las responsabilidades esenciales de los funcionarios, señalados en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF que dispone: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad,*

con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios del artículo 2°(...)".

En consecuencia, infringió lo establecido en el literal b) del artículo 39° y literal f) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, relacionado a las obligaciones de los servidores civiles y las faltas de carácter disciplinario. Así como también incumplió con sus funciones establecidas en el artículo 8° del Manual de Operaciones del PRONIS, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 1141-2019/MINSA de 16 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 30)**, que establece: *"a) Planificar, organizar, dirigir y supervisar la gestión del Programa, así como controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos y planes institucionales (...)*". (El subrayado es nuestro).

Así como, lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que indica: *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*; asimismo, los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...) c) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".*

Adicionalmente, es preciso mencionar, el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.° 1722-2016/DEL SANTA de 23 de enero de 2017, para el delito de **colusión** en agravio del Estado, cuyo fallo señala: *"(...) ante la ausencia de prueba directa - testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos -, se puede establecer mediante **prueba indirecta o indiciaria**. Por ejemplo, **(i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes – verbigracia: celeridad inusitada**, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente (...)"* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el funcionario mencionado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal ocasionada a la entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Augusto Enrique Binasco Perales**, identificado con DNI n.° 07856820, Jefe (e) de la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS, de 12 de enero de 2021 hasta la actualidad, designado con Resolución de Coordinación General n.º 34-2021-PRONIS de 12 de febrero de 2021, se le notificó el pliego de hechos mediante la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000013-2021-CG/SALUD de 27 de julio de 2021 y mediante oficio n.° 01-2021-MINSA/PRONIS-UGO de 5 de agosto de 2021 presentó sus comentarios y aclaraciones **(Apéndice n.° 29).**

Quien en su condición de Jefe encargado de la Unidad de Gestión de Operaciones, aprobó el requerimiento (informe n.° 029-2021-PRONIS/UGO de 23 de febrero de 2021) y los términos de referencia, sin advertir que la denominación del servicio entre dichos documentos existía evidente incongruencia, comprobándose que no habría monitoreado ni controlado diligentemente los procesos y/o procedimientos correspondientes a su unidad, permitiendo de esa manera se tramitara el proceso de contratación de la orden de servicio n.° 586 por los servicios de seguimiento y monitoreo de proyectos de inversión (CAAT) para la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS, favoreciendo a una proveedora que no contaba con la competencia ni experiencia profesional para realizar funciones similares, ocasionando que no se logre la finalidad publica de dicha contratación; con ello,

inobservó lo establecido el literal c) y f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios de transparencia Eficacia y Eficiencia que rigen las contrataciones del Estado.

Con dicha conducta, infringió lo dispuesto en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que regulan el requerimiento y los documentos que lo contienen, para realizar las contrataciones con el Estado.

También, con dicha conducta inobservó lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF que dispone: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios del artículo 2°(...)".*

En consecuencia, infringió lo establecido en el literal b) del artículo 39° y literal f) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, relacionado a las obligaciones de los servidores civiles y las faltas de carácter disciplinario. Así como también incumplió con sus funciones establecidas en el literal g) del artículo 35° del Manual de Operaciones del PRONIS **(Apéndice n.° 30)**, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 1141-2019/MINSA de 16 de diciembre de 2019, que establece: *"g) **Monitorear y controlar los procesos y/o procedimientos correspondientes a su Unidad**; así como proponer e implementar acciones de mejora continua."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Así como, lo establecido en el numeral 6. Responsabilidad, del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*; asimismo, el artículo 16.- Enumeración de obligaciones, de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estipula: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".*

Adicionalmente, es preciso mencionar, el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.° 1722-2016/DEL SANTA de 23 de enero de 2017, para el delito de **colusión** en agravio del Estado, cuyo fallo señala: *"(...) ante la ausencia de prueba directa - testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos -, se puede establecer mediante **prueba indirecta o indiciaria**. Por ejemplo, **(i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes – verbigracia: celeridad inusitada**, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente, (...)"* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el funcionario mencionado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal ocasionada a la entidad, dando mérito a inicio del procedimiento administrativo y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Boris José Izaguirre Jiménez,** identificado con DNI n.° 09539503, Jefe (e) de la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS, desde el 22 de marzo hasta el 9 de abril de 2021, funciones

encargadas mediante memorando n.° 69-2021-MINSA/PRONIS-CG de 23 de marzo de 2021, se le notificó el pliego de hechos mediante la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000012-2021-CG/SALUD de 27 de julio de 2021 y mediante carta s/n de 5 de agosto de 2021 presentó sus comentarios y aclaraciones **(Apéndice n.° 29).**

En su condición de Jefe encargado de la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS, no habría monitoreado y controlado diligentemente los procesos y/o procedimientos correspondientes a su Unidad, al dar conformidad a las labores de la contratista Liss Jhudit Epiquien Merino, a pesar que dicha profesional no cumplía con el requisito previsto en el literal c) del numeral 6 de los términos de referencia elaborados por su propia unidad orgánica; situación que permitió favorecer a una proveedora que no contaba con la competencia ni experiencia profesional para realizar funciones de seguimiento y monitoreo para proyectos de inversión (CAAT) a cargo de la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS, ocasionando que no se logre la finalidad publica de dicha contratación, con ello, inobservó lo establecido el literal c) y f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios de Transparencia, Eficacia y Eficiencia que rigen las contrataciones del Estado.

Dicha conducta permitió viabilizar los trámites de pago a favor de la contratista, sin advertir el irregular trámite de dicha contratación ni comprobar el cumplimiento íntegro de las prestaciones, en concordancia a los términos referencia, situación que contraviene lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que dispone: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios del artículo 2°(...)".*

En consecuencia, infringió lo establecido en el literal b) del artículo 39° y literal f) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, relacionado a las obligaciones de los servidores civiles y las faltas de carácter disciplinario. Así como también con sus funciones establecidas en el literal g) del artículo 35° del Manual de Operaciones del PRONIS **(Apéndice n.° 30)**, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 1141-2019/MINSA de 16 de diciembre de 2019, que establece: *"g) **Monitorear y controlar los procesos y/o procedimientos correspondientes a su Unidad**; así como proponer e implementar acciones de mejora continua."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

En definitiva, también su actuar infringió lo establecido en el numeral 6. Responsabilidad, del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*; asimismo, el artículo 16.- Enumeración de obligaciones, de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estipula: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".*

Adicionalmente, es preciso mencionar, el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.° 1722-2016/DEL SANTA de 23 de enero de 2017, para el delito de **colusión** en agravio del Estado, cuyo fallo señala: *"(...) ante la ausencia de prueba directa - testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos -, se puede establecer mediante **prueba indirecta o indiciaria**. Por ejemplo, **(i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes – verbigracia: celeridad inusitada**, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente (...)"* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el funcionario mencionado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal ocasionada a la entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **José Alberto Valega Sáenz,** identificado con DNI n.° 09536022, Jefe de Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración y Finanzas del PRONIS, desde el 6 de enero de 2021 hasta la actualidad, designado con Resolución de Coordinación General n.º 3-2021-PRONIS-CG de 6 de enero de 2021, se le notificó el pliego de hechos mediante la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000011-2021-CG/SALUD de 27 de julio de 2021 y mediante oficio n.° 50-2021-MINSA/PRONIS-UAF-SUF de 5 de agosto de 2021 presentó sus comentarios y aclaraciones **(Apéndice n.° 29).**

El citado servidor público, no habría controlado diligentemente los procesos técnicos referidos al Sistema Administrativo de Abastecimiento, lo que permitió que el proceso de contratación de la contratista Liss Jhudit Epiquien Merino se tramitara sin advertir que el informe n.° 029-2021-PRONIS/UGO de 23 de febrero del 2021 requería la contratación de un especialista en comunicaciones y marketing, mientras que, los términos de referencia adjuntos al mismo perfilaban a un especialista en gestión y monitoreo de proyectos; situación que permitió favorecer a dicha proveedora que no contaba con la competencia ni experiencia profesional para realizar funciones de seguimiento y monitoreo para proyectos de inversión (CAAT) a cargo de la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS, ocasionando además que no se logre la finalidad pública de dicha contratación, con ello, inobservó lo establecido el literal c) y f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios de Transparencia, Eficacia y Eficiencia que rigen las contrataciones del Estado.

Además, no advirtió la tramitación irregular de la rebaja de la orden de servicio n.° 586, pues la misma se gestionó sin contar con la debida justificación y que ante el evidente cumplimiento parcial de la orden de servicio n.° 586, procedió a emitir una nueva orden de servicio n.° 756 con monto de pago superior, pero para la misma función. Situación que contraviene lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que dispone: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios del artículo 2°(...)".*

En consecuencia, infringió lo establecido en el literal b) del artículo 39° y literal f) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, relacionado a las obligaciones de los servidores civiles y las faltas de carácter disciplinario. Así como también incumplió con sus funciones establecidas en el artículo 15° del Manual de Operaciones del PRONIS **(Apéndice n.° 30)**, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 1141-2019/MINSA de 16 de diciembre de 2019, que establece: *"a) Planear, organizar, ejecutar, controlar los procesos técnicos referidos al Sistema de Abastecimiento."* (El subrayado es nuestro).

En definitiva, también su actuar infringió lo establecido en el numeral 6. Responsabilidad, del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*; asimismo, el artículo 16.- Enumeración de

obligaciones, de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estipula: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".*

Adicionalmente, es preciso mencionar, el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.° 1722-2016/DEL SANTA de 23 de enero de 2017, para el delito de **colusión** en agravio del Estado, cuyo fallo señala: *"(...) ante la ausencia de prueba directa - testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos -, se puede establecer mediante* ***prueba indirecta o indiciaria****. Por ejemplo,* ***(i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes – verbigracia: celeridad inusitada****, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente, (...)"* (lo resaltado y subrayado es agregado).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el funcionario mencionado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal ocasionada a la entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Hernán Aníbal Bojórquez Meneses,** identificado con DNI n.° 09946882, Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del PRONIS, desde el 12 de enero de 2021 hasta la actualidad, designado con Resolución de Coordinación General n.° 9-2021-PRONIS-CG de 12 de enero de 2021, se le notificó el pliego de hechos mediante la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2021-CG/SALUD de 27 de julio de 2021 y mediante oficio n.° 50-2021-MINSA/PRONIS-UAF-SUF de 5 de agosto de 2021 presentó sus comentarios y aclaraciones **(Apéndice n.° 29).**

El mencionado servidor público, por no supervisar las actividades relacionadas al Sistema Administrativo de Abastecimiento, permitiendo de esa manera que la Sub Unidad de Logística bajo su subordinación, tramitara la contratación de la señorita Liss Jhudit Epiquien Merino a pesar que el informe n.° 029-2021-PRONIS/UGO de 23 de febrero del 2021 del área usuaria, requería los servicios de un especialista en comunicaciones y marketing, no obstante, que los términos de referencia adjuntos al mismo perfilaban a un especialista en seguimiento y monitoreo de proyectos; situación que permitió favorecer a una proveedora que no contaba con la competencia ni experiencia profesional para realizar funciones de seguimiento y monitoreo para proyectos de inversión (CAAT) a cargo de la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS, ocasionando que no se logre la finalidad publica de dicha contratación, con ello, inobservó lo establecido el literal c) y f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios de Transparencia, Eficacia y Eficiencia que rigen las contrataciones del Estado.

Asimismo, es importante precisar que el funcionario en mención, no ha considerado el cumplimiento de los preceptos normativos que regulan las responsabilidades esenciales de los funcionarios, señalados en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que dispone: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios del artículo 2°(...)".*

En consecuencia, infringió lo establecido en el literal b) del artículo 39° y literal d) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, relacionado a las obligaciones de los servidores civiles y las faltas de carácter disciplinario. Así como también, incumplió con sus funciones establecidas en el artículo 14° del Manual de Operaciones del PRONIS **(Apéndice n.° 30)**, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 1141-2019/MINSA de 16 de diciembre de 2019, que establece: *"a) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y supervisar las actividades relacionadas a los Sistemas Administrativos de Abastecimiento (...)".* (El subrayado es nuestro).

Además, su actuar infringió lo establecido en el numeral 6. Responsabilidad, del artículo 7.- Deberes de la Función Pública, de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*; asimismo, el artículo 16.- Enumeración de obligaciones, de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estipula: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".*

Adicionalmente, es preciso mencionar, el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.° 1722-2016/DEL SANTA de 23 de enero de 2017, para el delito de **colusión** en agravio del Estado, cuyo fallo señala: "*(...) ante la ausencia de prueba directa - testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos -, se puede establecer mediante* ***prueba indirecta o indiciaria****. Por ejemplo,* ***(i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes – verbigracia: celeridad inusitada****, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente (...)".* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el funcionario mencionado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal ocasionada a la entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

6. **Daniel Jhonn Alburqueque Barreto,** identificado con DNI n.° 43712537, Asistente Administrativo de la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS, prestó servicios desde el 3 de febrero de 2021 hasta el 5 de abril de 2021, a través de la orden de servicio n.° 352 de 3 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, se le notificó el pliego de hechos mediante la Cédula de Notificación Electrónica n.° 0000007-2021-CG/SALUD de 27 de julio de 2021 y mediante Carta n.° 009-2021-DJAB de 5 de agosto de 2021, presentó sus comentarios y aclaraciones **(Apéndice n.° 29).**

El mencionado servidor público, al realizar el requerimiento y los términos de referencia para la contratación del servicio especializado para el seguimiento y monitoreo para los Centros de Atención y Aislamiento Temporal a cargo de la Unidad de Gestión de Operación del PRONIS, inobservando lo establecido por las normas de contrataciones del Estado; así mismo, por modificar el contenido de dichos documentos posterior a la fecha de registro en el SIA (Sistema Integral de Aplicaciones) del PRONIS, tal como se evidencia en el Acta n.° 001-2021-CG/SALUD-SCE-SMCAA de 11 de agosto de 2021 **(Apéndice N.°19)**, situación que permitió favorecer a una proveedora que no contaba con la competencia ni experiencia profesional para realizar funciones de seguimiento y monitoreo para proyectos de inversión (CAAT) a cargo de la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS, ocasionando que no se logre la finalidad publica de dicha contratación.

En consecuencia, infringió las funciones establecidas en los términos de referencia **(Apéndice n.° 28)**, adjuntos a la orden de servicio n. ° 352, con la que se le contrató como asistente administrativo para la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS, que establece:

"**2. Objetivo de la Contratación:** *Contratar a una persona natural que brinde el servicio de asistencia administrativa para la unidad de gestión de operaciones.*

(...)

4. Características del servicio a realizar:

El servicio requerido comprende el desarrollo de las siguientes actividades:

(...)

- *Elaborar informes de requerimientos de servicios, necesarios que se requieren para la implementación de los Centros de Atención y Aislamiento Temporal.*

(...)"

Adicionalmente, es preciso mencionar, el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.° 1722-2016/DEL SANTA de 23 de enero de 2017, para el delito de **colusión** en agravio del Estado, cuyo fallo señala: "*(...) ante la ausencia de prueba directa - testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos -, se puede establecer mediante* ***prueba indirecta o indiciaria****. Por ejemplo,* ***(i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes – verbigracia: celeridad inusitada****, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente (...)"* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el funcionario mencionado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad penal ocasionada a la entidad, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

7. **Liss Jhudit Epiquien Merino**, identificada con DNI n.° 40991604, Especialista en comunicaciones y marketing para los Centros de Atención y Aislamiento Temporal para la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS, prestó servicios desde el 25 de febrero de 2021 al 25 de marzo de 2021, a través de la orden de servicio n.° 586 de 25 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, se le notificó el pliego de hechos mediante la Cédula de Notificación Electrónica n.° 0000006-2021-CG/SALUD de 27 de julio de 2021 y mediante escrito s/n de 5 de agosto de 2021, presentó sus comentarios y aclaraciones **(Apéndice n.° 29).**

La señalada servidora pública, al haber aceptado prestar un servicio especializado en seguimiento y monitoreo de proyectos de inversión pública (CAAT) para la Unidad de Gestión de Operaciones, sin contar con la formación académica ni experiencia profesional para realizar labores de seguimiento y monitoreo de Centros de Atención y Aislamiento Temporal, se habría beneficiado indebidamente con contrataciones correspondiente a la orden de servicio n.° 586 **(Apéndice n.° 4)** por el monto de S/ 24,000 en dos entregables, exonerándole la presentación del segundo entregable de mismo, para que inmediatamente obtenga una nueva orden de servicio n.° 756 por la suma de S/ 26,000 (en dos entregables de S/ 13,000 mensuales) incrementado el pago para prestar los mismos servicios y funciones, del cual, como se ha venido señalando, no tenía formación académica ni experiencia profesional.

Adicionalmente, es preciso mencionar, el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.° 1722-2016/DEL SANTA de 23 de enero de 2017, para el delito de **colusión** en agravio del Estado, cuyo fallo señala: "*(...) ante la ausencia de prueba directa - testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos -, se puede establecer mediante* ***prueba indirecta o indiciaria****. Por ejemplo,* ***(i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes – verbigracia: celeridad inusitada****, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros*

comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente, (...)" (El resaltado y subrayado es nuestro).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el funcionario mencionado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad penal ocasionada a la Entidad, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad *"El Programa Nacional de Inversiones en Salud (PRONIS) a través de la Unidad de Gestión de Operaciones contrató a un profesional especialista en comunicaciones, no obstante, los términos de referencia (TDR) requerían a un especialista en seguimiento y monitoreo de proyectos de inversión para los Centros de Atención y Aislamiento Temporal (CAAT) favoreciendo a una profesional que no cumplía con el perfil y experiencia profesional, lo que generó el uso indebido de los recursos, incumpliendo la finalidad pública de la contratación.",* están desarrollados en el **Apéndice N.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad *"El Programa Nacional de Inversiones en Salud (PRONIS) a través de la Unidad de Gestión de Operaciones contrató a un profesional especialista en comunicaciones, no obstante, los términos de referencia (TDR) requerían a un especialista en seguimiento y monitoreo de proyectos de inversión para los Centros de Atención y Aislamiento Temporal (CAAT) favoreciendo a un profesional que no cumplía con el perfil y experiencia profesional, lo que generó el uso indebido de los recursos, incumpliendo la finalidad pública de la contratación."* están desarrollados en el **Apéndice N.° 3** del Informe de Control Específico

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentatoria, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al PRONIS, se formula la conclusión siguiente:

1. Se identificó la emisión de las ordenes de servicio n° 586 y 756 de fechas 25 de febrero y 25 marzo de 2021 por S/ 24 000.00 y S/ 26 000.00, respectivamente, para la contratación del servicio especializado en seguimiento, monitoreo y supervisión de proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones (UGO) a favor de la proveedora Liss Judith Epiquien Merino, Especialista en Comunicaciones y Marketing, evidenciándose irregularidades en aspectos fundamentales del procedimiento de contratación; tales como que el requerimiento era diferente a los Términos de Referencia (TDR) y este último difería del certificado de crédito presupuestario, lo cual reveló el quebrantamiento de las normas administrativas tales como el artículo 6° del Decreto de Urgencia n.° 055-2020; el numeral 29.1 del articulo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; los artículos 1°, 2°, 8°, 9° y 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; los artículos 2°, 13° y 18° del Decreto Legislativo n.° 1440; el numeral 6 del articulo 7° de la Ley n.° 27815,

Ley del Código de Ética de Función Pública y el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; situación que se originó por la conducta presuntamente irregular de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Operaciones en su calidad de área usuaria, de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) y de la Sub Unidad de Logística (SUL), esta última en su calidad de órgano encargado de las contrataciones (OEC); con conocimiento del Coordinador General, quienes sin considerar lo establecido en la normativa aplicable, beneficiaron a una determinada proveedora, emitiendo a su favor ordenes de servicio, a pesar que, no cumplía con el perfil académico y profesional para desempeñar labores de seguimiento y monitoreo de proyectos de inversión, por ser una profesional con formación académica y experiencia profesional en *Comunicación Estratégica y Marketing;* impidiendo que se alcance la finalidad publica de la contratación prevista en los Términos de Referencia, revelándose un uso inadecuado de los recursos públicos al favorecer a una persona que no tenía el perfil requerido para brindar el servicio especializado para los Centros de Atención y Aislamiento Temporal – CAAT de la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, originándose el pago de S/ 13,000.00 (orden de servicio n.° 586) por dichos servicios e incluso se emitió a su favor la orden de servicio n.° 756, mejorando su contraprestación de S/ 24,000.00 a S/ 26,000.00.

(Irregularidad única)

VI. RECOMENDACIONES

Al Ministro de Salud:

1. Se pone en conocimiento el presente Informe de Control Específico, a fin de que disponga el deslinde de las responsabilidades que correspondan, al coordinador general del Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS, comprendido en el hecho irregular "El Programa Nacional de Inversiones en Salud (PRONIS) a través de la Unidad de Gestión de Operaciones contrató a un profesional especialista en comunicaciones, no obstante, los términos de referencia (TDR) requerían a un especialista en seguimiento y monitoreo de proyectos de inversión para los Centros de Atención y Aislamiento Temporal (CAAT) favoreciendo a un profesional que no cumplía con el perfil y experiencia profesional, lo que generó el uso indebido de los recursos, incumpliendo la finalidad pública de la contratación", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión única)**

Al Titular del Programa Nacional de Inversiones en Salud:

2. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Programa Nacional de Inversiones en Salud comprendidos en el hecho irregular "El Programa Nacional de Inversiones en Salud (PRONIS) a través de la Unidad de Gestión de Operaciones contrató a un profesional especialista en comunicaciones, no obstante, los términos de referencia (TDR) requerían a un especialista en seguimiento y monitoreo de proyectos de inversión para los Centros de Atención y Aislamiento Temporal (CAAT) favoreciendo a un profesional que no cumplía con el perfil y experiencia profesional, lo que generó el uso indebido de los recursos, incumpliendo la finalidad pública de la contratación", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión única)**

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

3. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión única).**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n. 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Copia fedateada de la orden de servicio n.° 0000586 de 25 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 5: Copia fedateada de la orden de servicio n.° 0000756 de 25 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 6: Copia fedateada del Informe n.° 029-2021-MINSA-PRONIS/UGO y Hoja de ruta correspondiente, de 23 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 7: Copia simple de correo electrónico de Sandra Yuvicsa Bruno Llacsahuanga de 23 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 8: Copia simple de correo electrónico de Liss Jhudit Epiquien Merino con documentos adjuntos de 23 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 9: Copia fedateada del Memorándum de Certificación de Crédito Presupuestario n.° 371-2021-MINSA-PRONIS/UPPM de 24 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 10: Copia simple de correo electrónico de Sandra Yuvicsa Bruno Llacsahuanga de 25 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 11: Copia fedateada de términos de referencia del "Servicio especializado en seguimiento y monitoreo de proyectos de la Unidad de Gestión de Operaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional."

Apéndice n.° 12: Copia simple de ficha RUC - constancia de información registrada de 22 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 13: Copia simple de correo electrónico de Nadir Leovidia Llamo Vargas de 18 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 14: Copias simples de cartas n.os 001 y 002-2021-LJEM de 24 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada de Conformidad n.° 89-2021-MINSA/PRONIS-UGO de 25 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 16: Impresión con firma digital de Hoja informativa n.° 00003-2021-CG/SALUD-RRS de fecha 24 de julio de 2021.

Apéndice n.° 17: Copia fedateada de Comprobante de Pago n.° PR001828 de fecha 30 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 18: Copia simple del recibo por honorarios n. ° E001-71 de 25 de marzo 2021.

Apéndice n.° 19: Original del Acta n.° 001-2021-CG/SALUD-SCE-SMCAA de 11 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 20: Original de Entrevista a los señores Augusto Enrique Binasco Perales (Jefe (e) de la Unidad de Gestión de Operaciones) y Daniel Jhonn Alburqueque Barreto (Asistente Administrativo de Unidad de Gestión de Operaciones), de fecha 25 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 21: Original de Entrevista al señor José Alberto Valega Sáenz (Jefe de la Sub Unidad de Logística) de fecha 25 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 22: Copia fedateada de la Resolución Ministerial Nº 1097-2020-MINSA de 20 de diciembre de 2020, sobre la designación de Hernán Yaipen Arestegui para el cargo de Coordinador General del PRONIS.

Apéndice n.° 23: Copia fedateada de la Resolución de Coordinación General Nº 34-2021-PRONIS-CG de 12 de febrero de 2021, sobre la designación de Augusto Enrique Binasco Perales para el cargo de Jefe (e) de la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS.

Apéndice n.° 24: Copia fedateada del Memorando N.° 69-2021-MINSA/PRONIS-CG de 23 de marzo de 2021 y Contrato Administrativo de Servicio CAS N.° 009-2021-PRONIS de 25 de febrero de 2021, sobre la designación de Boris José Izaguirre Jiménez para el cargo de Jefe (e) de la Unidad de Gestión de Operaciones del PRONIS; en adición a las funciones como Jefe de la Unidad de Reinversión del Programa Nacional de Inversiones en Salud.

Apéndice n.° 25: Copia fedateada de la Resolución de Coordinación General Nº 3-2021-PRONIS-CG de 6 de enero de 2021, sobre la designación de José Alberto Valega Sáenz para el cargo de Jefe de Sub Unidad de Logística del PRONIS.

Apéndice n.° 26: Copia fedateada de la Resolución de Coordinación General Nº 9-2021-PRONIS-CG de 12 de enero de 2021, sobre la designación de Hernán Aníbal Bojórquez Meneses para el cargo de Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del PRONIS.

Apéndice n.° 27: Copia con visto bueno de la orden de servicio n.° 0000352 de 3 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 28: Copia fedateada de términos de referencia del "Servicio de asistencia administrativa para la Unidad de Gestión de Operaciones."

Apéndice n.° 29: Impresión con firma digital y visadas de las Cédulas de notificación electrónicas y cargos de notificación, original de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Inversiones en Salud, aprobado con Resolución Ministerial N.° 1141-2019/MINSA de 16 de diciembre de 2019.

Jesús María, 03 de setiembre de 2021.

Milagros Boggiano Ibarburu
Supervisora de la Comisión de Control

Juan Carlos Alvarez Pezo
Jefe de la Comisión de Control

Marco Castillo Blancas
Abogado de la Comisión de Control

La **Subgerente de Control del Sector Salud de la Contraloría General de la Republica** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jesús María, 03 de setiembre de 2021.

Patricia Isabel Suarez Beyodas
Subgerente de Control del Sector Salud
Contraloría General de la República

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 17407-2021- CG/SALUD-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	EL PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD (PRONIS) A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE OPERACIONES CONTRATÓ A UN PROFESIONAL ESPECIALISTA EN COMUNICACIONES, NO OBSTANTE, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA (TDR) REQUERÍAN A UN ESPECIALISTA EN SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y AISLAMIENTO TEMPORAL (CAAT) FAVORECIENDO A UN PROFESIONAL QUE NO CUMPLÍA CON EL PERFIL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL, LO QUE GENERÓ EL USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS, INCUMPLIENDO LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACION.	Hernán Yaipén Aréstegui	08054764	Coordinador General	20/12/2020	Actual	CAS	20601765226	-	-	X	-	X
2		Augusto Enrique Binasco Perales	07856820	Jefe (e) de la Unidad de Gestión de Operaciones	12/02/2021 10/04/2021	03/03/2021 Actual	CAS	07856820	-	-	X	-	X
3		Boris José Izaguirre Jiménez	09539503	Jefe (e) de la Unidad de Gestión de Operaciones	22/03/2021	09/04/2021	CAS	09539503	-	-	X	-	X
4		José Alberto Valega Sáenz	09536022	Jefe de la Sub Unidad de Logística	06/01/2021	Actual	CAS	09536022	-	-	X	-	X
5		Hernán Aníbal Bojórquez Meneses	09946882	Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas	12/01/2021	Actual	CAS	09946882	-	-	X	-	X
6		Daniel Jhonn Alburqueque Barreto	43712537	Asistente Administrativo de la UGO	03/02/2021	30/03/2021	O.S.	43712537	-	-	X	-	-
7		Liss Jhudit Epiquien Merino	40991604	Especialista en comunicaciones y marketing para los Centros de Atención y Aislamiento Temporal para la Unidad de Gestión de Operaciones	25/02/2021	25/03/2021	O.S.	40991604	-	-	X	-	-

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por SUAREZ BEYODAS Patricia Isabel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.09.2021 17:10:44 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Jesús María, 03 de Septiembre del 2021

OFICIO N° 000331-2021-CG/SALUD

Señor:
Hernán Yaipén Aréstegui
Coordinador General
Programa Nacional De Inversiones En Salud - Pronis
Av. Faustino Sánchez Carrión N°. 465
Magdalena del Mar / Lima / Lima

Asunto: Remite Informe de Control Específico N° 17407-2021-CG/SALUD-SCE

Referencia: a) Oficio n.° 000238-2021-CG/SALUD de 30 de junio de 2021.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación y ejecución del servicio de seguimiento y monitoreo de la instalación, equipamiento e implementación de los Centros de Atención y Aislamiento Temporal (CAAT) a cargo del Programa Nacional de Inversiones En Salud - PRONIS, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria" en el Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 17407-2021-CG/SALUD-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Patricia Isabel Suarez Beyodas
Subgerente de Control del Sector Salud
Contraloría General de la República

(PSB/wer)

Nro. Emisión: 04754 (L316 - 2021) Elab:(U60814 - L316)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UUNJIFH**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por: Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/09/2021 09:45:20-0500

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000331
EMISOR	:	PATRICIA ISABEL SUAREZ BEYODAS - SUBGERENTE DE CONTROL DEL SECTOR SALUD - SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR SALUD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	HERNAN YAIPEN ARESTEGUI
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS

Sumilla:

REMITE EL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 17407-2021-CG/SALUD-SCE

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20601765226**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000017-2021-CG/SALUD
2. OFICIO-000331-2021-SALUD[F]

NOTIFICADOR : PATRICIA ISABEL SUAREZ BEYODAS - SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR SALUD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **10OWV54**